



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302312020

Expediente : 00616-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00616-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO** contra el Oficio N° 1201-2020-EF/45.01 de fecha 9 de julio de 2020 que contiene el Memorando N° 0119-2020-EF/65.01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de julio de 2020, registrado como Web:SOLI- 2020-32424228.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la remisión vía correo electrónico de *“los datos de cada préstamo entregados por el programa Reactiva Perú donde se incluyan los datos ya hechos públicos; pero también la fecha de aprobación y otorgamiento de cada préstamo”*.

Mediante el Oficio N° 1201-2020-EF/45.01 de fecha 9 de julio de 2020 que contiene el Memorando N° 0119-2020-EF/65.01, la entidad hace de conocimiento al recurrente que el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del Decreto Legislativo N° 1455 y normas aplicables, puso a disposición del público el detalle de los beneficiarios del Programa Reactiva Perú y sus estadísticas, a través del portal web, en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/Institucion/mef/campa%C3%B1as/1159-reactiva-peru> y conforme el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo mencionado, la información para su publicación en el portal institucional de este Ministerio son reportes consolidados de las colocaciones de los créditos efectuados por las empresa del sistema financiero que forman parte del Programa, dando así por atendida su solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada por la entidad es incompleta, pues si bien en el portal proporcionado se encuentra una parte de la información solicitada, no están disponibles los ítems “fecha de aprobación” y “fecha de otorgamiento de cada préstamo”.

Mediante Resolución N° 020102362020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 1461-2020-EF/45.01 de fecha 18 de agosto de 2020, que contiene el Memorando N° 0145-2020-EF/65.01 emitido por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, la entidad formula sus descargos argumentando que conforme a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1455, los reportes consolidados de créditos colocados producto del Programa “Reactiva Perú” los realiza la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE, señalando taxativamente: *“COFIDE, en calidad de administrador del programa remite al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los crédito efectuadas por las ESF que forman parte del programa durante la semana previa a cada publicación.*

Los referidos reportes contienen información agregada sobre la categoría de las empresas beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el programa, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del programa, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos”.

Por tal razón, precisa que remitió el Oficio N° 1447-2020-EF/45.01 de fecha 18 de agosto de 2020 a la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE, reencauzando la solicitud de acceso a la información pública del recurrente para su atención directa, pues la información que este requiere no obra en posesión de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando además comunicar a dicha entidad la respuesta brindada al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada a la entidad el 13 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente se encuentra conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir

efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó “*los datos de cada préstamo entregados por el programa Reactiva Perú donde se incluyan los datos ya hechos públicos; pero también la fecha de aprobación y otorgamiento de cada préstamo*”.

A lo que la entidad, mediante Oficio N° 1201-2020-EF/45.01 de fecha 9 de julio de 2020, brindó un enlace donde podía encontrar la información solicitada: <https://www.gob.pe/Institucion/mef/campa%C3%B1as/1159-reactiva-peru>, indicándole que dicha información son reportes consolidados de las colocaciones de créditos otorgados en el marco del Programa Reactiva Perú, conforme a lo dispuesto por el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “REACTIVA PERÚ” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19³, y da así por atendida la solicitud de acceso del recurrente.

Frente a dicha respuesta el recurrente presenta recurso de apelación, indicando que en el enlace proporcionado si bien se encuentra parte de la información solicitada, en el mismo no aparecen las fechas de aprobación y otorgamiento de los préstamos otorgados, por lo que, la información brindada es incompleta.

Luego de ello, en los descargos alcanzados a esta instancia, la entidad ha informado que ha remitido la solicitud de información del recurrente a la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE mediante el Oficio N° 1447-2020-EF/45.01 de fecha 18 de agosto de 2010 para su atención directa, pues conforme a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1455, “*COFIDE, en calidad de administrador del programa remite al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los crédito efectuadas*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1455.

por las ESF que forman parte del programa durante la semana previa a cada publicación.

Los referidos reportes contienen información agregada sobre la categoría de las empresas beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el programa, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del programa, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos.

En ese sentido, la información proporcionada corresponde a la base de datos remitida por COFIDE en el marco de las medidas de transparencia antes señaladas, por lo que la información que requiere el ciudadano no obra en poder de esta Dirección General”.

Al respecto, es preciso enfatizar, en primer lugar, que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En el caso de autos, la solicitud del recurrente fue respondida de modo incompleto por la entidad, al no brindarse respuesta respecto de la fecha de aprobación y otorgamiento de cada préstamo en el marco del Programa “Reactiva Perú”. En sus descargos, sin embargo la entidad ha aludido, a través de su Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado que no posee la información faltante, en la medida que solo tiene los reportes consolidados que le remite COFIDE en el marco del deber de transparencia impuesto por el Decreto Legislativo N° 1455, por lo que ha dispuesto el reencauzamiento de la solicitud hacia esta entidad en su calidad de administrador del Programa Reactiva Perú, indicando expresamente además que la misma debe informar de la atención brindada al ciudadano.

Sobre el particular, esta instancia entiende que la entidad no está cuestionando el carácter público de la información, en la medida que ella misma ha referido en sus descargos que el Decreto Legislativo N° 1455 “estableció medidas de transparencia ya que se trata de recursos públicos que garantizan los créditos colocados por las Entidades del Sistema Financiero (ESF)”. En efecto, conforme al artículo 15 del citado cuerpo normativo:

“TÍTULO IV

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Reportes de créditos colocados

15.1 Las ESF remiten a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP y al Banco Central de Reserva del Perú, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del Programa REACTIVA PERÚ.

15.2 COFIDE, en calidad de administrador del Programa REACTIVA PERÚ, remite semanalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, reportes consolidados de las colocaciones de los créditos efectuadas por las ESF que forman parte del Programa, para su publicación en el portal institucional de citado ministerio (www.gob.pe/mef). Los referidos reportes contienen información agregada sobre la categoría de las empresas (de acuerdo a los porcentajes de garantías señalados en el artículo 5) beneficiarias, las garantías

otorgadas a los créditos cubiertos por el Programa REACTIVA PERÚ, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, así como otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ, considerando la protección constitucional del secreto bancario de los beneficiarios de los créditos” (subrayado agregado).

Además de ello, es preciso tener en cuenta que el mencionado decreto legislativo ha establecido en su artículo 6 una serie de condiciones o criterios de elegibilidad para que las empresas accedan a los créditos otorgados en el marco del Programa “Reactiva Perú”⁴, adicionalmente a los previstos en los artículos 5 y 6 del Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”, aprobado por Resolución Ministerial N° 134-2020-EF-15, los cuales también establecen condiciones de uso de los mencionados créditos, por lo que la información de los créditos otorgados en el marco del aludido programa también resulta relevante para fiscalizar el adecuado cumplimiento de lo expresamente establecido en la ley, por lo que la referida información tiene carácter público.

La entidad ha esgrimido, sin embargo, que no posee específicamente la información relacionada a las fechas de aprobación y otorgamiento de los préstamos otorgados, pues recibe los reportes consolidados por parte de COFIDE, los cuales contienen información agregada sobre la categoría de las empresas beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el programa, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado, mas no la información requerida por el ciudadano, por lo que ha procedido a reencauzar la solicitud hacia COFIDE en su calidad de ente administrador del Programa “Reactiva Perú”.

Respecto de dicho argumento es preciso destacar que conforme al numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1455, los reportes remitidos por COFIDE al Ministerio de Economía y Finanzas *“contienen información agregada sobre la categoría de las empresas (de acuerdo a los porcentajes de garantías señalados en el artículo 5) beneficiarias, las garantías otorgadas a los créditos cubiertos por el Programa REACTIVA PERÚ, el sector económico al que pertenecen, importe del crédito colocado”, pero también “otra información que determine COFIDE como necesaria para identificar y brindar transparencia sobre el destino de los créditos garantizados del Programa REACTIVA PERÚ” (subrayado agregado).*

Es decir, si bien la norma no ha incluido específicamente entre la información que se encuentra obligada a remitir COFIDE la fecha de aprobación de los créditos, es posible también que ésta lo pueda haber remitido en el marco de su deber de transparencia. En el presente caso, sin embargo, la entidad, a través de su unidad orgánica pertinente, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, ha afirmado que no cuenta con los datos requeridos, esto es, que entre toda la información remitida por COFIDE en el

⁴ Entre dichas condiciones de elegibilidad el numeral 6.3 del citado precepto normativo ha previsto que: “6.3 No son elegibles como beneficiarias del Programa REACTIVA PERÚ, las empresas vinculadas a la ESF otorgante, así como empresas comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos”, a lo que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1508, publicado el 11 mayo 2020, ha adicionado a cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuados los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

marco del deber de transparencia establecido en la norma, no se encuentra la relacionada con la fecha de aprobación y otorgamiento de los créditos, afirmación que este Tribunal debe tomar por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Con relación al reencauzamiento dispuesto por la entidad hacia COFIDE, este Tribunal advierte que, efectivamente, conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1455, *“La Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, se encarga de la administración del Programa REACTIVA PERÚ, incluyendo la verificación de los créditos otorgados por las ESF que cumplen con los requisitos y condiciones para acceder a la garantía”* (subrayado agregado), y de acuerdo al numeral 15.1 del artículo 15 de la misma norma, *“Las ESF remiten a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, a la Superintendencia de Banca Seguros y AFP y al Banco Central de Reserva del Perú, un reporte semanal de los créditos colocados, en el marco del Programa REACTIVA PERÚ”*, por lo que dicha entidad es la que posee toda la información que remiten las empresas del sistema financiero sobre los créditos otorgados en el marco del Programa “Reactiva Perú”, de modo que dicho reencauzamiento es válido.

No obstante ello, este Tribunal debe destacar que conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuando la denegatoria de la solicitud se deba a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, la entidad debe comunicar dicha circunstancia al solicitante. Asimismo, respecto al deber de reencauzamiento de la solicitud de

⁵ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado)

De los descargos alcanzados a esta instancia no se advierte sin embargo, ninguna comunicación al ciudadano respecto a la inexistencia de los datos requeridos en poder de la entidad. Tampoco se aprecia el cargo de recepción por parte de COFIDE del Oficio N° 1447-2020-EF/45.01 de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se ha reencausado la solicitud de información, ni la comunicación al ciudadano por parte de la entidad de la derivación de su solicitud de información pública hacia COFIDE.

En dicho contexto, la entidad no ha acreditado haber cumplido su deber de informar al ciudadano respecto de la inexistencia en su poder de los datos relativos a las fechas de aprobación y otorgamiento de los préstamos otorgados en el marco del Programa “Reactiva Perú”, ni tampoco ha acreditado haber cumplido su deber de reencausar el pedido hacia la entidad que posee la información, ni comunicar dicha circunstancia al recurrente, conforme a lo previsto en los artículos 13 y literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad brinde al ciudadano una respuesta por escrito respecto a la inexistencia en su poder de las fechas de aprobación y otorgamiento de los préstamos otorgados en el marco del Programa “Reactiva Perú”, así como que efectúe o acredite haber efectuado, de ser el caso, el reencauzamiento hacia COFIDE y la comunicación de dicha circunstancia al ciudadano.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que brinde al ciudadano una respuesta por escrito respecto a la inexistencia en su poder de las fechas de aprobación y otorgamiento de los préstamos otorgados en el marco del Programa “Reactiva Perú”; así como que efectúe o acredite haber efectuado, de ser el caso, el reencauzamiento hacia COFIDE y la comunicación de dicha circunstancia al ciudadano.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE PÉREZ PINTO** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jsll